

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[NOMBRE_1] C/ '[DEMANDADO_1]' S/ INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DE FECHA DE SEPARACIÓN DE HECHO", (LB-00526-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la [sentencia interlocutoria](#) de fecha 25 de marzo de 2026. -

II. Antecedentes del caso.

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve: " ... I.-) *Rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Sra. [DEMANDADO_1] como de previo y especial pronunciamiento, por los fundamentos expuestos en los considerandos. II.-) Disponer la continuación del trámite del presente incidente conforme su estado, a cuyo fin pasen las presentes a despacho para proveer -bajo el movimiento pertinente- la prueba ofrecida por las partes (Artículo 163 del CPCYC). ...* " -

III. Los agravios:

En su memorial, la demandada sostiene que la magistrada de grado incurrió en error al rechazar el tratamiento de la excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento y disponer la continuación del trámite incidental con apertura a prueba. Afirma que la cuestión podía resolverse mediante la sola confrontación entre la sentencia firme de divorcio y la pretensión deducida en autos, sin necesidad de actividad probatoria, pues la fecha de extinción de la comunidad de bienes habría quedado definitivamente establecida en aquella decisión. Señala que la resolución recurrida desnaturaliza la finalidad de la excepción de cosa juzgada, genera un dispendio jurisdiccional innecesario y vulnera los principios de seguridad jurídica, preclusión procesal y buena fe, al permitir que el actor promueva una pretensión

incompatible con una sentencia firme y con la conducta procesal que oportunamente asumió.

IV. Contestación de agravios:

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva contestación de agravios de la parte actora.

En primer término, solicita el actor que el recurso sea declarado desierto por considerar que no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución apelada y, subsidiariamente, su rechazo. Sostiene que la jueza de grado no desestimó la defensa de cosa juzgada, sino únicamente su tratamiento como cuestión previa, por entender que su procedencia requiere analizar el verdadero alcance de la sentencia de divorcio y determinar, mediante la prueba pertinente, la fecha real de la separación de hecho. Agrega que no existe identidad de objeto y causa entre el proceso de divorcio y el presente incidente, pues éste persigue establecer la fecha efectiva del cese de la convivencia a los fines patrimoniales previstos en el art. 480 del Código Civil y Comercial. Finalmente, sostiene que la apertura a prueba resulta necesaria para garantizar el derecho de defensa y arribar a una decisión ajustada a la realidad de los hechos, descartando la existencia de cosa juzgada, preclusión o actos propios que impidan el debate.

V. Análisis y solución del caso:

Para comenzar, cabe recordar que la judicatura no se encuentra obligada a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino únicamente en aquellas que resulten conducentes para la solución del litigio (CSJN, Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

La cuestión principal a decidir consiste en determinar si la excepción de cosa juzgada articulada por la demandada podía ser rechazada como de previo y especial pronunciamiento, disponiéndose la continuación del trámite incidental, o si, por el contrario, correspondía hacer lugar a la defensa por encontrarse alcanzada la pretensión por una sentencia firme.

Adelanto que considero que le asiste razón a la recurrente.

No se encuentra controvertido que las partes promovieron conjuntamente el proceso de divorcio, ni que la sentencia dictada el 4 de noviembre de 2019 declaró el

divorcio vincular y dispuso expresamente "**teniéndose por extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo al mes de octubre de 2019 (art. 480 del Código Civil y Comercial)**". Tampoco se discute que dicho pronunciamiento adquirió firmeza.

En tales condiciones, la pretensión deducida en el presente incidente, dirigida a obtener la determinación de una fecha distinta de separación de hecho —año 2002— para proyectar sobre ella los efectos patrimoniales previstos en el art. 480 del Código Civil y Comercial, importa, en los hechos, procurar una modificación del momento de extinción de la comunidad ya fijado en aquella sentencia.

No se trata, entonces, de establecer un hecho nuevo ni de resolver una cuestión que hubiera permanecido abierta, sino de revisar un efecto jurídico expresamente determinado por un pronunciamiento firme.

El art. 480 del Código Civil y Comercial prevé que la sentencia de divorcio produce la extinción de la comunidad con efecto retroactivo a la notificación de la demanda o de la petición conjunta y contempla, como excepción, la retroacción al día de la separación de hecho cuando ésta hubiera precedido al divorcio. La aplicación de una u otra regla integra el contenido mismo de la sentencia que decreta el divorcio y determina los efectos patrimoniales derivados de la extinción del régimen de comunidad.

Consentida esa decisión, no resulta jurídicamente admisible promover un proceso posterior destinado a obtener una nueva determinación temporal incompatible con el efecto patrimonial ya establecido, pues ello importaría desconocer la autoridad de la cosa juzgada y comprometer la estabilidad de las decisiones judiciales.

Desde esa perspectiva, la excepción articulada podía resolverse con la sola confrontación entre la sentencia firme de divorcio y la pretensión deducida en estas actuaciones. No era necesaria la producción de prueba para determinar si existía cosa juzgada, pues el análisis recaía sobre el contenido del pronunciamiento anterior y sobre el alcance de la nueva pretensión.

La solución adoptada por la magistrada de grado, al diferir el tratamiento de la defensa y disponer la apertura a prueba del incidente, conduce a la realización de una actividad procesal que deviene innecesaria si la pretensión aparece jurídicamente impedida por la existencia de una sentencia firme. Ello desnaturaliza la finalidad propia

de la excepción de cosa juzgada, cuyo objeto es precisamente evitar la reedición de procesos respecto de cuestiones definitivamente resueltas.

Por tales razones, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, rechazando el incidente promovido.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Receptar el recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución apelada y haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, rechazando el incidente promovido. 2) Regular por lo actuado en primera instancia, los honorarios de los letrados de la parte actora Javier Horacio Salvo y Lucas Santiago Alegranza, en conjunto, en la suma de \$348.428 (4 jus) y los de los letrados de la parte demandada Rubí H. Zuain, José L. Zuain y Marina Baglioni, en conjunto, en la suma de \$ 435.535 (5 jus). Dejando constancia que la regulación se ha efectuado teniendo en consideración las pautas regulatorias de la ley aranceles, art. 6,7, 11 y 34 Ley G2212. 3) Por lo actuado en la alzada, regular los honorarios de los letrados de la actora en conjunto en el 25% y los de los letrados de la demandada en el 25% de lo regulado en la instancia anterior. (art. 15 LA), 4) Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE:

I) Receptar el recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución apelada y haciendo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, rechazando el

incidente promovido.

II) Regular por lo actuado en primera instancia, los honorarios de los letrados de la parte actora Javier Horacio Salvo y Lucas Santiago Alegranza, en conjunto, en la suma de \$348.428 (4 jus) y los de los letrados de la parte demandada Rubí H. Zuain, José L. Zuain y Marina Baglioni, en conjunto, en la suma de \$ 435.535 (5 jus). Dejando constancia que la regulación se ha efectuado teniendo en consideración las pautas regulatorias de la ley aranceles, art. 6,7, 11 y 34 Ley G2212.

III) Por lo actuado en la alzada, regular los honorarios de los letrados de la actora en conjunto en el 25% y los de los letrados de la demandada en el 35% , de lo regulado en la instancia anterior. (art. 15 LA)

IV) Imponer las costas, en ambas instancia por su orden. (Art. 19 CPF)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-